1293 (XLIV). Medidas legislativas nacionales para la fiscalización de sustancias sicotrópicas no sometidas a fiscalización internacional

El Consejo Económico y Social,

Preocupado por el problema constante que plantea el uso indebido de sustancias sicotrópicas no sometidas a fiscalización internacional (anfetaminas, barbitúricos, alucinógenos, tranquilizantes),

Recordando las recomendaciones aprobadas por la Comisión de Estupefacientes, en su 21° período de sesiones, sobre las medidas de fiscalización de esas sustancias²⁷,

Recordando asimismo la resolución WHA 20.43 de la 20a. Asamblea Mundial de la Salud sobre medidas de fiscalización de ciertas drogas causantes de dependencia²⁸,

Tomando nota con satisfacción de que la Comisión de Estupefacientes, con la cooperación de la Organización Mundial de la Salud y de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, progresa en su labor de determinar la acción más adecuada para aplicar a esas sustancias, en virtud de un tratado, medidas de fiscalización nacional por acuerdo internacional, junto con algún procedimiento de fiscalización internacional,

Advirtiendo que en el curso de esa labor habrá de transcurrir algún tiempo hasta la aplicación de las medidas internacionales previstas,

Recomienda a los gobiernos que pongan en práctica, si aún no lo han hecho, las siguientes medidas de fiscalización nacional con respecto a las sustancias sicotrópicas antes indicadas:

- a) Obtención de receta médica únicamente;
- b) Fiscalización de todas las transacciones desde la producción hasta la distribución al por menor;
 - c) Necesidad de licencia para todos los productores;
- d) Limitación del comercio a las personas autorizadas;
- e) Prohibición de toda posesión no autorizada para la distribución.

1520a. sesión plenaria, 23 de mayo de 1968.

1294 (XLIV). Medidas urgentes de fiscalización para la LSD y las sustancias alucinógenas análogas

El Consejo Económico y Social,

Convencido de que el uso indebido de la LSD y de sustancias alucinógenas que tienen efectos perjudiciales análogos constituye un problema cada día más grave que podría tener consecuencias muy peligrosas,

Recordando su resolución 1197 (XLII), de 16 de mayo de 1967, y la resolución WHA 20.42 de la 20a. Asamblea Mundial de la Salud²⁹, en que se insta a los gobiernos a someter a estricta fiscalización el uso de la LSD y las sustancias análogas,

Enterado de que veintidós gobiernos han promulgado leyes que responden a esas recomendaciones,

Profundamente inquieto por los informes sobre los graves daños para la salud que están causando la LSD y otras sustancias alucinógenas análogas,

- 1. Recomienda a los gobiernos que ya han tomado medidas de fiscalización que examinen dichas medidas a fin de hacerlas más estrictas, si preciso fuera;
 - 2. Insta a los gobiernos:
- a) A que prohíban todo uso de la LSD y las sustancias alucinógenas análogas, salvo por investigadores en instituciones médicas o científicas que estén directamente bajo la fiscalización de los gobiernos o específicamente aprobadas por ellos;
- b) A que limiten el uso de esas sustancias a fines médicos o científicos aprobados;
- c) A que prohiban toda importación y exportación de esas sustancias, salvo entre gobiernos o entre autoridades u organizaciones específicamente autorizadas por los gobiernos para esa importación y exportación;
- 3. Recomienda a los gobiernos que examinen asimismo la posibilidad de tomar medidas adecuadas para impedir el uso del ácido lisérgico y de otras posibles sustancias intermedias y precursoras para la fabricación ilícita de la LSD o de sustancias alucinógenas análogas.

1520a. sesión plenaria, 23 de mayo de 1968.

1295 (XLIV). Drogado

El Consejo Económico y Social,

Preocupado por la salud y el bienestar de la humanidad,

Estimando que las actividades deportivas desempeñan un importante papel en el mantenimiento de la salud física y mental de la persona,

Considerando la influencia que ejerce el comportamiento de los campeones en un gran número de jóvenes e incluso de adultos,

Tomando nota con inquietud de que en ciertos casos se recurre a la práctica denominada drogado, consistente en la utilización de drogas sicotrópicas u otras sustancias farmacéuticas, e incluso de estupefacientes, con ocasión de las competiciones deportivas, con el único objeto de mejorar artificialmente los resultados obtenidos en las pruebas,

Considerando que esta práctica es peligrosa para la salud del deportista y contraria a la verdadera utilización médica y científica de esas sustancias,

Estimando que ha llegado el momento de tomar posición a este respecto, dada la especial influencia que tendrá el deporte en todo el mundo y particularmente durante este año de los Juegos Olímpicos,

- 1. Señala a la atención de los gobiernos los peligros del drogado;
- 2. Recomienda a los gobiernos que, cuando sea oportuno, adopten todas las medidas apropiadas para impedir tal práctica.

1520a. sesión plenaria, 23 de mayo de 1968.

²⁷ Véase Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social. 42° período de sesiones, Suplemento No. 2 (E/4294), párr. 296, y anexo II, párr. 20.

²⁸ Véase Organización Mundial de la Salud, Manual de resoluciones y decisiones de la Asamblea Mundial de la Salud y del Consejo Ejecutivo, 1948-1967, Ginebra, 1967, pág. 109. ²⁹ Ibid.